

ADECUACIONES AL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0026-06

La Paz, 04 de septiembre de 2006

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, crea con carácter transitorio el Impuesto a las Transacciones Financieras, el mismo que está reglamentado por el Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006, impuesto que entrará en vigencia a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

Que mediante Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de fecha 27 de julio de 2006, complementada por la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-06 de 28 de julio de 2006, el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) reglamenta los procedimientos que debe observar la Administración Tributaria, los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Que el Ministerio de Hacienda emitió la Resolución Ministerial N° 371 de fecha 9 de agosto de 2006, a objeto de complementar y aclarar las normas que rigen el funcionamiento del Impuesto a las Transacciones Financieras; por cuanto se hace necesario adecuar los procedimientos operativos contemplados en las Resoluciones Normativas de Directorio citadas.

Que de conformidad al inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, el Presidente Ejecutivo del SIN puede ejecutar acciones que son de competencia del Directorio; en este entendido, el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 autoriza al Presidente Ejecutivo a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio cuando la urgencia del acto así lo imponga, para su posterior homologación.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la Institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001 y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso a) del numeral 1 de la Resolución Administrativa de Directorio N° 09-0011-02 de 28 de agosto de 2002,

RESUELVE:

Artículo 1.- (Remesas del exterior) I. Las entidades legalmente establecidas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos que no están reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para beneficiarse con la exención reglamentada por el inciso p) del párrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su Declaración Jurada, adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia Legalizada del Testimonio de Constitución
- Fotocopia Legalizada del Registro de Comercio

II. A tal efecto, dichas entidades podrán solicitar a la Administración Tributaria, la exención específica para una o más cuentas a ser destinadas exclusivamente para la transferencia de remesas del exterior hasta su percepción por el beneficiario en el país, no pudiendo operarse a través de éstas, cualquier otra transacción distinta a la previamente referida; caso contrario se estará haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Supremo N° 28815.

Artículo 2.- (Procedimiento para comunicación de remesas del exterior) Para aplicar la exención sobre remesas provenientes del exterior, reglamentada en el inciso p) parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815 y conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 371/06, las entidades financieras aplicarán el siguiente procedimiento:

- a) Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y transfiera el monto recibido vía cheque de gerencia o a través de una transferencia electrónica que permita la inserción de una glosa, ésta deberá ser redactada de la siguiente forma:

Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta del Beneficiario – “Remesas del Exterior”

- b) Cuando un Banco reciba remesas del exterior con destino a cuentas de otra Entidad de Intermediación Financiera Bancaria y remita el monto recibido vía transferencia electrónica, a través del sistema SITE del Banco Central de Bolivia, emitirá una nota que deberá tener la siguiente referencia:

Transferencia Internacional - Número de Cuenta – “Remesas del Exterior”

El contenido de la nota deberá especificar los datos del beneficiario, el monto de la transferencia, la moneda y procedencia, además deberá mencionar que por tratarse de una remisión del exterior, la acreditación del monto recibido a la cuenta del beneficiario se encuentra exenta del Impuesto a las Transacciones Financieras.

Artículo 3.- (Entidades de intermediación financiera bancarias o no bancarias) Las entidades de intermediación financiera bancarias o no bancarias regidas por la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras (incluidas las entidades de intermediación financiera no bancaria que fueron incorporadas al ámbito de dicha norma, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 4 de la Ley antes referida), que deseen beneficiarse con la exención contemplada en primer párrafo del inciso h) del Decreto Supremo N° 28815, mediante nota que tendrá carácter de Declaración Jurada (que no requiere ser presentada ante la Administración Tributaria), deberán comunicar a las entidades de intermediación financiera bancaria, el detalle de las cuentas utilizadas para los fines exclusivos de la exención, señalando la disposición normativa en virtud a la cual se constituye en entidad de intermediación financiera bancaria o no bancaria y el documento de autorización cuando corresponda.

Artículo 4.- (Cuentas conjuntas o indistintas) Se adiciona como segundo párrafo del inciso c) del numeral 2.2 del Parágrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, el siguiente texto:

“Será viable la exención de cuentas bancarias conjuntas o indistintas, en la medida que todos los titulares de las mismas cuenten con la jerarquía de personal diplomático extranjero, para lo cual deberán adjuntar a la solicitud, la documentación de cada uno de los titulares conforme lo dispuesto en el parágrafo precedente.”

Artículo 5.- (Modificación al procedimiento) Se modifica el segundo párrafo del parágrafo II del Artículo 6 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, de la siguiente manera:

“El solicitante deberá presentar la Declaración Jurada Formulario N° 167, adjuntando la documentación que corresponda según los incisos a), b) y c) del numeral 2.2 del parágrafo II del Artículo 7 de esta Resolución Normativa, en las Gerencias GRACO del SIN cuando no se encuentre inscrito en el Padrón Nacional de Contribuyentes, caso contrario, en la Gerencia Distrital o GRACO de la jurisdicción competente. En el caso del inciso d), la solicitud deberá ser presentada por las Agencias de Cooperación de los Gobiernos Extranjeros en la Gerencia Distrital o GRACO del domicilio principal de la entidad ejecutora dependiente.”

Artículo 6.- (Exención a las AFP's y Aseguradoras Previsionales) Se modifica el parágrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

“2.3 Los sujetos pasivos o terceros responsables que soliciten beneficiarse con la exención contemplada en el inciso f) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán consignar en la Declaración Jurada el número de disposición normativa que creó el aporte o prima a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, para cuya acreditación o débito será utilizada la cuenta exenta.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y Entidades Aseguradoras Previsionales, necesariamente deberán consignar en la Declaración Jurada el número de Ley que les otorga la facultad de administrar las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Para la obtención de la Resolución Administrativa de exención, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Entidades Aseguradoras Previsionales deberán presentar nota que tendrá carácter de Declaración Jurada, indicando el uso y destino de las cuentas, identificando además: 1) las cuentas recaudadoras de aportes y primas, y 2) las cuentas pagadoras de prestaciones, sean en moneda extranjera o nacional, según corresponda.

Por su parte, para beneficiarse con la exención reglamentada en el segundo párrafo del inciso f) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, ante solicitud de la Administradora de Fondos de Pensiones o la Entidad Aseguradora Previsional, la dependencia operativa del SIN emitirá una exención específica con carácter general incluyendo el detalle de cuentas pagadoras de prestaciones por entidad financiera, para que éstas últimas verifiquen la acreditación de los montos correspondientes a la redención de DPF's o rescate de cuotas de participación en dichas cuentas pagadoras.

En caso que los montos por la redención de DPF's o el rescate de cuotas de participación, deban ser acreditados en cuentas pagadoras de prestaciones, en entidades financieras distintas a las que realicen la redención o el pago de cuota por el rescate antes referidos, a través de un cheque de gerencia o mediante una transferencia electrónica, se deberá incluir la siguiente glosa: “Razón Social de la Entidad de Intermediación Financiera – Número de Cuenta pagadora de prestaciones”.

Los sujetos pasivos o terceros responsables del Impuesto a las Transacciones Financieras que se benefician con las exenciones reglamentadas en el primer y segundo párrafo del inciso f) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, sólo podrán utilizar las cuentas exentas para la acreditación o débito de los aportes y primas, y destinar los montos provenientes de redención de DPF's o rescate de cuotas de inversión, al pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva; caso contrario, los sujetos pasivos o terceros

responsables estarán haciendo uso indebido del beneficio de exención, dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 del mismo decreto.

Artículo 7.- (Contenido de las solicitudes de exención) La información contenida en la Declaración Jurada de exención Formulario N° 167 que sea presentada por los solicitantes, necesariamente deberá coincidir con los datos registrados en el sistema del SIN, caso contrario corresponderá rechazar la solicitud, hasta que se subsane la observación.

Artículo 8.- (Requisitos adicionales para la exención de Patrimonios Autónomos) I. Se modifica el segundo párrafo del inciso a) de punto 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

“Las Sociedades de Titularización además de la Resolución previamente referida, deberán presentar los siguiente requisitos:

- Copia legalizada del Contrato de Cesión Irrevocable de bienes o activos, o del Acto Unilateral para fines de titularización y administración, suscrito entre el cedente y la Sociedad Titularizadora.
- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al patrimonio autónomo.
- Balance de Apertura del patrimonio autónomo en el que se consigne contablemente los bienes, activos o flujos transferidos o cedidos de manera irrevocable al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Administrador de Patrimonios Autónomos o equivalente.

II. Se reemplazan los párrafos primero, segundo y tercero del inciso d) del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006, con el siguiente texto:

- Copia legalizada de la autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras para la apertura de la Sección Fideicomiso. Título I, Capítulo I, Sección de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, sólo para la primera solicitud.
- Fotocopia legalizada del Testimonio de Constitución del Fideicomiso y de sus modificaciones, donde se establezca claramente: el tipo de fideicomiso constituido, el objeto y/o finalidad del mismo, la irrevocabilidad de los bienes, activos o flujos cedidos y detalle de las cuentas a nombre del fideicomiso.
- Comprobante bancario o equivalente de las cuentas que serán exentas y que corresponden al fideicomiso.
- Balance de Apertura del fideicomiso en el que se consigne contablemente los bienes, derechos, activos o flujos transferidos o cedidos al mismo. Este Balance debe estar firmado por el Representante Legal, Contador y Jefe de la Sección Fideicomisos o equivalente.

Artículo 9.- (Aprobación de las modificaciones al Formulario N° 167) Se aprueban las modificaciones a la Declaración Jurada de solicitud de exenciones Formulario N° 167, en aplicación de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 371.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Emigdio Cáceres R.
Presidente Ejecutivo a.i.